Santa Marta, 3 de octubre de 2023. INFORME: Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada, y condenada en sentencia proferida en la audiencia del 22 de febrero de 2023, elevó solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia. **Ordene.**

AURA BARROS MIRANDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HÉCTOR SÁUL CARRILLO VILLAR EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LOS SEÑORES SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VÉLEZ, RICARDO SASTOQUE VÉLEZ Y RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO, este último como propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL.
RAD. 47-001-31-05-002-2020-00174-00

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a la solicitud de apertura de incidente de nulidad, por indebida notificación, elevado por la apoderada judicial del señor RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO, quien actúa en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL:

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte accionada manifiesta que, en el marco del trámite del proceso de la referencia, no se notificó a su mandante, el señor RICARDO SASTOQUE SARMIENTO, del auto que admitió la demanda y, por ende, no tuvo conocimiento de la existencia de las actuaciones procesales que se surtieron.

Del mismo modo, alega que, entre los documentos integrados al expediente digital, se encontraba un certificado de Cámara de Comercio, en el cual

reposan los datos de notificación y contacto del demandado. Asimismo, aduce que, se le vulneraron sus derechos de contradicción, debido proceso y publicidad.

Por otro lado y dentro del término de traslado, el procurador judicial del demandante sostiene en su memorial que, no se desatendió ninguna garantía procesal o constitucional, debido que, se realizó la notificación digital a la dirección electrónica que publicita el señor RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO en el Certificado de Cámara de Comercio del RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL, además cosa distinta fue lo acontecido con las demás personas naturales demandadas que no figuraban como propietarios del establecimiento de comercio.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte de la apoderada del actor, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Dentro del proceso de la referencia tenemos que, se demandó al señor RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL, puesto que, atendiendo al hecho que este último corresponde a un establecimiento de comercio, encuentra necesario el despacho realizar una revisión normativo referente a esta esta figura jurídica.

Así pues, tenemos que, el Código de Comercio consagra en su artículo 515, que:

> *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

Conforme a lo anterior, resulta fácil colegir que, un establecimiento de comercio al ser un conjunto de elementos necesarios para desempeñar los actos mercantiles de la empresa o sociedad, dentro de los cuales encontramos el nombre, las herramientas, los mobiliarios, las mercancías, etc., no cuenta con capacidad jurídica, no pudiendo comparecer dentro de un proceso judicial, en pro de ejercer capacidad jurídica alguna en que busque disposición de derechos e intereses, lo cual debe acontecer a través de su propietario, el cual podrá tratarse de una persona natural o jurídica. De la misma manera, al ser estos últimos, quienes adquieren esos derechos y obligaciones se entiende que no son independientes uno del otro.

Ahora bien, tenemos que la inconformidad apunta a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, si bien no se invoca una causal específica, de la lectura de los hechos sobre los cuales se estructura

la petición de nulidad se encuentra que estos figuran la premisa normativa prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En el caso que nos ocupa, al revisar la documental arrimada con la petición tenemos que habita el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural a nombre de RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO EN REORGANIZACIÓN, en el cual se advierte que está matriculado a su nombre el establecimiento de comercio "RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL" (Fol. 18 – Doc. 47):

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL
Matrícula No.: 80739
Fecha de Matrícula: 23 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 12 NRO. 17B-17 - El Cundi
Municipio: Santa Marta, Magdalena

También, contamos en el plenario con el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio (Doc. 01 y 12 digitalizados), certifica que la propiedad sobre él, la ostenta el señor SASTOQUE SARMIENTO RICARDO IGNACIO identificado con cédula de ciudadanía N°12.550.660, indicando además que la dirección de correo electrónico es la rest_elgranchaparral@hotmail.com :

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO** : SASTOQUE SARMIENTO RICARDO IGNACIO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 12550660
NIT : 12550660-4
MATRICULA : 190665
FECHA DE MATRICULA : 20170628
FECHA DE RENOVACION : 20200505
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

Al lado de lo anotado, no se puede pasar por alto le hecho que en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el COVID-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia se prolongó hasta el mismo día y mes del año 2021, dentro de esta normatividad fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones procesales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; y en aplicación a ello se realizó el 12 de marzo de 2021 la notificación personal por parte de la secretaria del

despacho a la dirección electrónica del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE GRAN CHAPARRAL”. (Doc. 22 digitalizado)

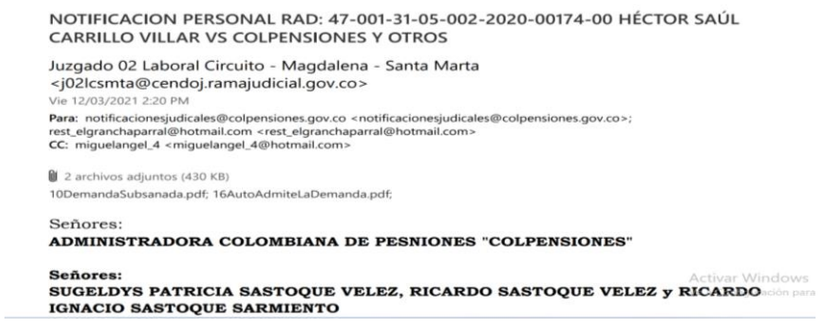

NOTIFICACION PERSONAL RAD: 47-001-31-05-002-2020-00174-00 HÉCTOR SAÚL CARRILLO VILLAR VS COLPENSIONES Y OTROS

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/03/2021 2:20 PM
Para: notificacionesjudicales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudicales@colpensiones.gov.co>; rest_elgranchaparral@hotmail.com <rest_elgranchaparral@hotmail.com>
CC: miguelangel_4 <miguelangel_4@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (430 KB)
10DemandaSubsanada.pdf; 16AutoAdmiteLaDemanda.pdf;

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES "COLPENSIONES"

Señores:
SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ, RICARDO SASTOQUE VELEZ y RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO

Este correo electrónico se encuentra consignado en el extrajo del Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio aportado junto al escrito de demanda y la respectiva subsanación (Doc. 01 y 12 digitalizados), documento que recoge la información dada por el mismo demandado a la Cámara de Comercio al momento de asentar el respectivo registro:

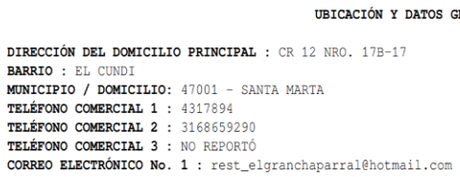

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 12 NRO. 17B-17
BARRIO : EL CUNDI
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4317894
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3168659290
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : rest_elgranchaparral@hotmail.com

En este orden de ideas, dentro del proceso no se está demandando al señor RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO como persona natural, sino en calidad de propietario, y quien actúa en nombre del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL”, lugar donde prestó servicios de forma personal el actor, lo que faculta a este despacho para realizar el acto de notificación personal en la dirección de correo electrónica que este mismo informo a la Cámara de Comercio, buzón que es el llamado a ser el idóneo para remitir las comunicaciones relacionadas con la actividad desarrollada en dicho establecimiento y no la consignada dentro del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, por tanto no se observa supuesto factico alguno que estructure o cimiente vicio alguno en la realización de esta actuación procesal, que dicho sea de paso, fue realizada por la secretaria de este despacho, no por la parte demandante, aunado a ello se tiene certificación que dicho correo electrónico ingreso en debida forma y sin contratiempo alguno en la dirección mencionada.

Finalmente, el sistema jurídico colombiano establece que el emplazamiento y la designación de Curador en la Jurisdicción Laboral debe hacerse cuando el demandado no es hallado, cuando se impide la notificación o se desconoce su domicilio; sin embargo, en el caso concreto como se indicó líneas arriba el nulitante, a través de la dirección electrónica rest_elgranchaparral@hotmail.com:

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL RAD: 47-001-31-05-002-2020-00174-00 HÉCTOR SAÚL CARRILLO VILLAR VS COLPENSIONES Y OTROS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 12/03/2021 2:20 PM

Para: rest_elgranchaparral@hotmail.com <rest_elgranchaparral@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION PERSONAL RAD: 47-001-31-05-002-2020-00174-00 HÉCTOR SAÚL CARRILLO VILLAR VS COLPENSIONES Y OTROS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rest_elgranchaparral@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD: 47-001-31-05-002-2020-00174-00 HÉCTOR SAÚL CARRILLO VILLAR VS COLPENSIONES Y OTROS

Activar Windows

En conclusión, esta Judicatura NEGARÁ la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación elevado por la apoderada de la parte demandada, RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO como propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación elevado por la apoderada de la parte demandada, RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO como propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b54016151e0bb183a8865d53489bb1adf754bf668e102ddcf65d77d8aa462**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica